

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 15 de marzo del 2013, el Expediente Legislativo No. **7980/LXXIII**, que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la Legislatura LXXIII, que contiene iniciativa para reformar por homologación los artículos 4, fracción XVI; 23, 32, fracciones I a la XI y, 44 de la Ley Estatal de Salud.

ANTECEDENTES

Exponen los promoventes en su iniciativa que para evitar cualquier tipo de discriminación o trato inadecuado a las personas con algún problema de discapacidad, es necesario aplicar mayor rigor en el lenguaje en los asuntos relacionados con la atención a la salud.

Menciona que por tal motivo, el Congreso de la Unión tuvo a bien en reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de discapacidad, mismos que el Presidente de la República mando publicar en el Diario Oficial de la Federación del pasado 8 de abril del 2013.

Refieren que entre las disposiciones modificadas, destaca la sustitución de los términos “inválidos” y “problemas de invalidez” por la de “personas con discapacidad” y “condición de discapacidad”.

Precisa que en términos de salud se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al actuar con las barreras que el impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Detalla que la propia Ley Estatal de Salud obliga a impulsar la permanente actualización de las disposiciones en materia de salud, por lo cual estiman pertinente promover la reforma a los artículos 4, en su fracción XVI; 23, 32, fracciones I a la XI; así como al artículo 44, con el fin de sustituir el término invalidez por discapacidad y inválido por personas con discapacidad.

Agrega la propuesta de reformar el marco legal de salud por el desfase que presenta, ya que fue promulgado hace 25 años.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo

León y 39, fracción XIV, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Diputados promoventes, hacen mención que su iniciativa es para homologar la terminología de la Ley Estatal de Salud, con la contenida en la Ley General de Salud, en lo concerniente las personas afectadas por una discapacidad.

Al respecto es importante hacer mención, que la inclusión de los vocablos discapacidad y personas con discapacidad en la Ley General de Salud, fue el resultado de varios trascendentales hechos a nivel mundial y nacional:

- La aprobación de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el trece de diciembre de 2006.
- La publicación el día 24 de octubre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se aprobó en el Senado de la República, la Convención sobre las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo y,
- La promulgación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2011.

Cabe referir, que durante los últimos veinte años se han utilizado diferentes vocablos para denominar a este sector de la población entre ellos; minusválidos, discapacitados, personas con capacidades diferentes, personas especiales e incluso en 1992 se expidió en el Nuevo León, la Ley de Integración Social de **Discapacitados**, misma que fue derogada el 8 de marzo de 2010.

A su vez en la Convención sobre las Personas con Discapacidad el artículo 1º refiere, “ **Las personas con discapacidad incluyen** quienes a aquellos que *tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.

Como un antecedente interesante, cabe mencionar que cuando se publicó en 1992 la Ley de Integración antes mencionada un grupo de este sector de la población señalaban y cuestionaban “**que primero eran personas y que no se les debía llamar solo discapacitados**”, lo cual ya fue confirmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin dejar de señalar que este instrumento jurídico internacional es uno de los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cierto es que los términos; inválido e invalidez históricamente en nuestro País están directamente relacionados con el ámbito laboral y de seguridad social e incluso se ha legislado al respecto.

Considerando todo lo anterior se aprueba la iniciativa presentada por los promoventes y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se hacen algunas modificaciones por técnica legislativa.

Por todo lo antes expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 4, fracción XVI; 23 primer párrafo; 32 y 44 fracción II de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

A.- (...)

I a XV.- (...)

XVI.- La prevención de la **discapacidad** y la rehabilitación de **las personas con discapacidad**;

XVII a XXII.- (...)

B.- (...)

Artículo 23.- La Secretaría Estatal de Salud y demás instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos y demás organizaciones que tengan por objeto participar en

programas para el mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como para la prevención de enfermedades, de accidentes, de la **discapacidad** y, en su caso de la rehabilitación de **las personas con discapacidad**.

...

...

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por **discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

La atención en materia de prevención de la **discapacidad** y rehabilitación de **personas con discapacidad** comprende:

- I.- La investigación de las causas de la **discapacidad** y de los factores **que la condicionan**;
- II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores **condicionantes** de la **discapacidad**;
- III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar **discapacidad**;
- IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna **persona con discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción **de** medidas urbanísticas y arquitectónicas tendientes a facilitar el desplazamiento **adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad**;

VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas **con discapacidad** en proceso de rehabilitación;

VIII.- La promoción de medidas a efecto de que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas **con discapacidad**; y

IX.- La promoción del establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 44.- (...)

I a II.- (...)

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, detección oportuna de

enfermedades, prevención **de la discapacidad**, rehabilitación de las **personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.**

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Dip. Presidente:

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Dip. Vicepresidenta:

DIP. BLANCA LILIA
SANDOVAL DE LEÓN

Dip. Secretaria:

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

Dip. Vocal:

DIP. JOSÉ LUZ GARZA
GARZA

Dip. Vocal:

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

Dip. Vocal:

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

Dip. Vocal:

DIP. JUAN CARLOS RUIZ
GARCÍA

Dip. Vocal:

DIP. CARLOS BARONA
MORALES

Dip. Vocal:

DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA
DE LEÓN

Dip. Vocal:

DIP. ERNESTO JOSÉ
QUINTANILLA VILLARREAL

Dip. Vocal:

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO